



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARIA YISEL JIMÉNEZ GÓMEZ
y LIZCETH YADIRA LOZANO VACA contra COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

ANTECEDENTES

Las señoras **MARIA YISEL JIMÉNEZ GÓMEZ y LIZCETH YADIRA LOZANO VACA** presentaron acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental al trabajo y en consecuencia se ordene a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** incluirlas en la lista de Admitidos, con el fin de continuar en el concurso y presentar en su respectivo momento, las Pruebas de Selección, Convocatoria Territorial 9 2022.1 modalidad Abierto OPEC 188408

Narran las accionantes que, de conformidad con el acuerdo No. 415 de diciembre 05 de 2022 por el cual se convoca y se establece las normas del proceso de selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO para proveer los empleos de vacancia definitiva y estar vinculado al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta general de la Gobernación del Valle del Cauca, realizaron inscripción a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la plataforma “SIMO”. Que los días 14 de febrero de 2023 y 1 de Marzo de 2023, fue realizado el pago del PIN, para la OPEC No. 188408 en el nivel Profesional, por valor de \$58.000.00. Que posterior, procedieron a realizar la confirmación del empleo inscrito, quedando a la espera de la Verificación de Requisitos Mínimos, los cuales serían publicados en la plataforma “SIMO” de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Que en publicación de los resultados se les informó, el estado de NO ADMITIDO, donde se argumenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que: “NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS, PUESTO QUE EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, ES DECIR NO SE ENCUENTRA ENTRE LA EDAD DE 18 A 28 AÑOS, EN TANTO EL MEFC SEÑALA QUE DICHO EMPLEO FUE CREADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA REFERIDA NORMA”. (CNSC,

2023). Que las ciudadanas, el pasado 04 de mayo de 2023, presentaron la respectiva reclamación, sin que para la fecha la misma se hubiere resuelto.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día veintitrés (23) de mayo de 2023, a continuación, mediante proveído del 24 del mismo mes y año se admitió en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**. Así mismo, se ordenó vincular a **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y a todos los participantes de la convocatoria GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, CONVOCATORIA TERRITORIAL 9. 2022-1 ABIERTO para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa – proceso de selección No 2435 A 2473 de 2022**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

Frente a lo anterior, la señora **LIZCETH YADIRA LOZANO VACA** allegó al Despacho memorial en el que propone pretensiones de amparo, esto es, solicita vincularse a la activa del proceso, para lo cual el Despacho ordeno correr traslado y notificar a todas las vinculadas.

La Vinculada **GOBERNACION VALLE DEL CAUCA** rindió informe solicitando ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva. Para sustentar su pedimento, manifiesta que los empleos vacantes fueron ofertados en dicha convocatoria por el Departamento del Valle del Cauca, la cual se hizo pública por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el mes de noviembre de 2022 y aprobada mediante el Acuerdo No. 415 de 5 de diciembre de 2022 y su anexo técnico, esta entidad realizó el reporte de la totalidad de empleos vacantes y el correspondiente manual de funciones para cada uno de ellos en el aplicativo SIMO 4.0 que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil y esta publicó la oferta pública de empleo OPEC, en la cual se observan los requisitos y manual de cada empleo, definió los plazos de postulación y pago de las inscripción de los aspirantes, publicó la guía de orientación al aspirante de verificación de requisitos mínimos el 2 de mayo de 2023. Por lo anterior, es la CNSC es la responsable de la administración de las carreras como órgano de creación constitucional y es la responsable de todas las situaciones que se deriven del concurso de méritos. Anexo se aportó el Decreto 1-17-0885 y la guía de orientación al Aspirante.

La **Universidad de Sergio Arboleda**, a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones rindió el respectivo informe, solicitando se niegue las respectivas

acciones constitucionales por inexistencia de vulneración a derecho fundamental incoado. Para sustentar su pedimento, primero expuso que la solicitud de amparo no es procedente por no ser un mecanismo excepcional y subsidiario. Así mismo, afirmó que La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdos del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las Entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

Continuo el relato afirmando que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrató los servicios profesionales de la Universidad de Sergio Arboleda mediante contrato No. ° 324 de 2022 como operador logístico del Concurso de Méritos, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”, de conformidad con el MEFCL y bajo las directrices definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Que en concordancia con lo anterior, fueron publicados, en la página de la CNSC, los Acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, a la que se ingresa mediante enlace con la página principal de la Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la inconformidad de las accionantes radica en una supuesta violación a su derecho fundamental, y no se entiende cómo se pueden configurar las mismas en el caso concreto, pues es claro y así se desprende del material probatorio que se anexa a la presente respuesta, que la aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y que en cumplimiento del debido proceso administrativo, que el día 02 de mayo de 2023 se publicó el listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Sergio Arboleda, con el fin de garantizar el debido proceso a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria, los aspirantes tenían dos (2) días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismos.

Conforme a lo anterior, la señora **MARIA YISEL JIMÉNEZ GÓMEZ** presento la respectiva reclamación en terminó y la señora **LIZCETH YADIRA LOZANO VACA de manera extemporánea**. Que el motivo de no admisión de las accionantes corresponde a no cumplir con el Edad requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años (Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 – Art 196). Requisito que se establecieron en la OPEC y MEFCL, al momento de postularse, siendo estos requisitos de participación y mínimos de público conocimiento tal como se puede evidenciar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), el cual publico la OPEC del empleo 188408 y el MEFCL.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, rindió informe solicitando se declare improcedente la solicitud de amparo y subsidiariamente negar el amparo por no existir vulneración a derecho fundamental alguno. Planteó como problema jurídico consiste en determinar si esta Comisión Nacional vulneró los derechos fundamentales de la accionantes con el resultado de la verificación de requisitos mínimos, o si por el contrario las actuaciones se ajustan a derecho; considera en primer lugar que la acción de tutela no es procedente por cuanto las accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Que en el Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda cuyo objeto dispone “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.”

Que por lo suscrito, la Sergio Arboleda a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde las accionantes, NO FUERON ADMITIDAS para continuar en el concurso por NO CUMPLIR con los requisitos de estudio y lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, exigido en la OPEC No. 188408, al cual se postuló.

De otro lado, la CNSC sostiene que frente a la afirmación “esta información no fue divulgada en la convocatoria, ni referenciada en los requisitos específicos del empleo al cual me inscribí con el código OPEC No 188408”, precisan que las aspirantes bajo su responsabilidad debieron asegurarse que cumplía con las condiciones y requisitos exigidos en el empleo para el cual se inscribió en el proceso de selección. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.2.2 del anexo de los acuerdos del proceso de selección, en donde se indica que: “El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad (...)”.

Finalmente, las accionantes en el presente proceso, cumplieron con requerimiento realizado por el Despacho el pasado 02 de junio de 2023, esto es manifestar bajo la gravedad de juramento que no han presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, así mismo, la señora **MARIA YISEL JIMÉNEZ GÓMEZ**, se pronunció frente al informe rendido por la CNSC enfatizando que las “reglas del juego” en esta convocatoria Territorial 9 no son claras, pues como se evidencia, esta OPEC 188408, tiene a la fecha un número considerable de reclamaciones y tutelas en su Verificación de Requisitos Mínimos, interpuestas por los aspirantes que no continúan en el concurso, debido a la falta de veracidad en la información y de transparencia en el proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo de las accionantes, a fin de que se ordene a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** incluirlas en la lista de Admitidos, con el fin de continuar en el concurso y presentar en su respectivo momento, las Pruebas de Selección, Convocatoria Territorial 9 2022.1 modalidad Abierto OPEC 188408.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a **la legitimación en la causa por activa**, este corresponde a las señoras **MARIA YISEL JIMÉNEZ GÓMEZ** y **LIZCETH YADIRA LOZANO VACA** quienes actúan como titulares de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentran legitimadas para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, entidades públicas que de las cuales se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue

presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de no admisión, lo cual se puso en conocimiento el 02 de mayo de 2023. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como

mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencias de unificación **SU067/22** reitero la jurisprudencia de la corte constitucional en cuanto a la procedencia excepciona de la acción e tutela en los concursos de méritos en la cual dispuso:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Al caso concreto, a fin que se verifique el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, corresponde al Despacho determinar si la solicitud de amparo se interpone toda vez que, la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, o si existiendo este se busca evitar un perjuicio irremediable además que el planteamiento de un problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Con forme a lo anterior, en primer lugar las accionantes debieron agotar el medio de impugnación dispuesto en la norma, a fin de controvertir la decisión tomada, para lo cual se debió recurrir a la reclamación que dispone el artículo 12 del Decreto 760 de 2005. Medio que solo fue agotado por la señora **MARIA YISEL JIMÉNEZ GÓMEZ**; por lo que en este punto, el Despacho declarara improcedente la solicitud de amparo de la señora **LIZCETH YADIRA LOZANO VACA** por no agotar los medios de defensa ordinarios y pretermitir el procedimiento administrativo acudiendo a la acción constitucional de manera directa.

Ahora bien, el Despacho debe indicar que las accionantes cuentan con los medios de control de la Ley 1437 de 2011, los cuales, son los instrumentos procesales dispuestos por el legislador para demandar el control judicial de los actos administrativos, por lo que existe un medio de defensa judicial. Allí, las interesadas pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Así mismo, Estos medios de control cuenta con medidas cautelares, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, lo cual permite inferir que existe mecanismo ideal y eficaz por lo que *prima facie* resulta a todas luces improcedentes.

No obstante, siguiendo la norma jurisprudencial, el Despacho determinara si a pesar de existir un mecanismo idóneo y eficaz, la acción de tutela se presenta a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-800A de 2011, dispuso que cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*

Al caso concreto, de las pruebas allegadas al plenario, el Despacho no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, a saber, si bien se pretende la protección al derecho fundamental del trabajo; el concurso de méritos no puede entenderse per se una prerrogativa de acceso a los cargos públicos, pues las entidades públicas que ofertan su planta a través de los concursos de méritos están obligadas a garantizar la igualdad de acceso al concurso, un debido proceso en el desarrollo; pero no el acceso automático al cargo por el hecho de inscribirse. De esta manera, el no contar en la actualidad con trabajo las participantes, no puede tomarse como un perjuicio irremediable. Ahora bien, el Despacho desconoce las circunstancias físicas, materiales y de salud de las accionantes, a fin de determinar si se tratan de sujetos de especial protección, que amerite la toma de medidas impostergables; no acreditándose tampoco este requisito para la procedencia excepcional.

De otro lado, tampoco se evidencia que se plantee un problema constitucional que desborde la esfera del juez administrativo; recordemos que el problema jurídico que se plantea es determinar la violación del derecho del trabajo por la decisión de la CNSC de tener por no admitidas a las accionantes, al verificar los requisitos mínimos para concursar al cargo ofertado con la OPEC 188408, y no cumplir con la Edad requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años (Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 – Art 196); problema del cual el Juez Natural puede realizar control de legalidad sin que se desborde su competencia, como ya se había anotado, pues no se plantea un problema *iusfundamental* en la que se encuentren en pugna normas constitucionales y legales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las condiciones para concursar por esta vacante tanto en la OPEC del empleo 188408 y el MEFCL determinaron como

requisito mínimo un rango de edad entre 18 años Máximo 28 años en cumplimiento a la ley 1955 de 2019 – Art 196, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 050 de 2021 declaro exequible la citada decisión considerando que:

“(...) las medidas de trato diferenciado (i) son válidas como herramientas focalizadas dirigidas a garantizar la igualdad material de un grupo que, en comparación con el resto de la población, afronta mayores barreras para realizar sus derechos constitucionales; y (ii) no son incompatibles con la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, siempre que no se obstaculicen los derechos de carrera que otorga la superación de un concurso público de mérito.”

“... si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años. Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición demandada...”

Por lo anterior expuesto, es claro para el Despacho que el requisito de edad, no constituye una barrera al acceso al concurso, pues corresponde a medidas a fin de garantizar la igualdad material. Corolario de todo lo anterior, es claro que la presente acción es improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, frente a las vinculadas, **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** y **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDAD** observa este despacho que no cuentan con legitimación en la causa por pasiva, pues la petición se dirigió únicamente contra la CNSC. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe declarar improcedente la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

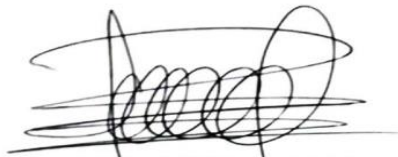
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **MARIA YISEL JIMÉNEZ GÓMEZ y LIZCETH YADIRA LOZANO VACA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con forme a la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 095 del 07 de junio de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria